

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio de 1918.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El desarrollo que han tomado en España las industrias que utilizan motores de explosion han determinado como única solución—dada la carencia de gasolina—un gran incremento en la industria de fabricacion de sustitutivos, todos ellos á base de alcohol.

Por las razones expuestas en el preámbulo del Real decreto de 24 de Enero último no es conveniente desde ningun punto de vista utilizar en los motores el alcohol desnaturalizado con metilenoacetona, y como quiera que por aquel Decreto solo se autoriza la fabricacion de las mezclas á base de alcohol potable para desnatu-

ralizarlo en determinadas condiciones á los efectos del impuesto en las capitales de provincia que tengan Aduana de primera clase, precisa dar las mayores facilidades para la obtencion de esas mezclas, con objeto de impedir que las escasas disponibilidades de gasolina queden consumidas en breve.

Para ello estima el Gobierno de V. M. que seria conveniente reformar el artículo 6.º del Real decreto citado, de acuerdo con lo establecido en la ley de Alcoholes, autorizando la desnaturalizacion del potable con las esencias carburantes á que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto en aquellas poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó fábrica de azúcar en actividad.

En cuanto á los elementos desnaturalizantes ó que han de considerarse como tales, estima igualmente el Gobierno que deben ser ampliados al petróleo bruto ó refinado, la creosota y esencia de trementina; facultando á la Comisaría de Abastecimientos para que, de acuerdo con la Direccion General de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizante para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pu-

dieran presentarse, y para determinar la proporcion mínima en que deban utilizarse, así éstos como la gasolina, benzol y el éter; quedando á cargo de la Comisaría fijar el máximum de dichas substancias, que podrán ser utilizadas en las mezclas.

Como consecuencia de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que modifica en algunos extremos el de 24 de Enero último.

Madrid, 30 de Mayo de 1918.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Antonio Maura y Montaner.*

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Direccion General de Aduanas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:  
Artículo único. Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último, á partir de la publicacion de la presente disposicion en la *Gaceta de Madrid*, se considerarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El benzol, la gasolina, el éter sulfúrico, el petróleo, la esencia de trementina y

la creosota, se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosion ó á usos combustibles.

Se faculta á la Comisaría de Abastecimientos para que de acuerdo con la Direccion general de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizantes para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse y para determinar la cantidad mínima en que han de ser empleados cada uno de ellos, siendo de cargo de la Comisaría el fijar el máximum de cada materia desnaturalizante y la proporcion del alcohol empleado.

El alcohol que se utilice en las mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable de 94 á 96º centesimales.

Art. 5.º Los precios de las mezclas serán tasados por la Comisaría, así como el de los componentes de las mismas.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricacion de las mezclas que se destinen á motores de explosion en las poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad. Tambien se podrán establecer en cualquier otro punto siempre que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen los servicios de intervencion y vigilancia.

El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas

y refinerías de que trata el artículo 2.º, será con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla se cancelará su importe, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y cuanto se refiera á contabilidad, intervención, etc., correrán á cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración de las mezclas autorizadas por la Comisaría, situarán las existencias que produzcan en los sitios y la proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las mezclas autorizadas y de sus componentes, quedan obligados á venderlas á los precios marcados por la Comisaría general de Abastecimientos. Las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 13 de Diciembre de 1916.

Art. 11. Los compradores de las expresadas mezclas se obligan á usarlas únicamente en los motores ó lámparas de combustión, y por incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la Renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con sujeción á lo prevenido en el citado artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto si dieran otra aplicación al alcohol destinado á estas mezclas.»

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(Gaceta del 2 de Junio de 1918).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 8.º de la ley de Amnistía de 8 del corriente (*Gaceta de Madrid* número 129), y para su aplicación por los organismos y Autoridades que dependen de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.º Los beneficios que se otorgan por los artículos 4.º al 7.º de la citada Ley, se aplicarán de oficio, por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y demás entidades encargadas de intervenir en las operaciones del Reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, sin que por consiguiente necesiten los interesados para legalizar su situación, recibir notificaciones de haber sido amnistiados, ni promover otras instancias que las que puedan exigir las ventajas por que opten, dentro de los plazos marcados al efecto en dicha Ley.

2.º Los declarados prófugos, deberán presentarse con arreglo á la ley de Amnistía para cumplir sus obligaciones militares, con la única excepción de los que se rediman á metálico, por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1912, en armonía con la regla 5.ª de la Real orden circular de 11 del actual, dictada por el Ministerio de la Guerra.

3.º Los mozos no alistados, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Amnistía, en relación con el derecho á la redención del servicio militar, ó al abono de la cuota militar, se entenderá que son los que figuren ya en algún alistamiento con la penalidad que fija el artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente ó el 31 de la de 1896.

Los incursos en la expresada responsabilidad que aún no hayan sido alistados y por su edad hubieran debido serlo en los reemplazos de 1912 y posteriores, serán incluidos en las listas que se formen para el reemplazo de 1919, y en su día, como individuos del mismo, podrán acogerse á la reducción del servicio en filas. Y si por corresponderles reemplazos anteriores al de 1912 pueden redimirse á metálico sin esperar el referido alistamiento, consignarán el necesario depósito dentro del plazo marcado en la ley de Amnistía para formalizar oportunamente la redención.

4.º Teniendo en cuenta que tanto los acogidos á indulto en concepto de prófugos ó no alistados en época legal, en virtud de los Reales decretos de 24 de Julio de 1916 y análogos anteriores, como los recurrentes contra acuerdos que les declara incursos en las mencionadas responsabili-

dades, al no haber sido relevados de estos, se hallan comprendidos en la ley de Amnistía, serán archivados los respectivos expedientes que se encuentren en tramitación, debiendo los interesados legalizar su situación militar en los plazos que señala dicha ley.

5.º Las dudas que se ofrecen á los funcionarios ó Corporaciones encargados de aplicar la presente Circular y las apelaciones que los interesados interpongan contra acuerdos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, relacionados con el cumplimiento y ejecución de la repetida ley de Amnistía, serán resueltos por este Ministerio sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—*García Prieto*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría General de Abastecimientos.

Al proceder la Delegación Regia de Suministros Hulleros á la inscripción de los contratos de compraventa de carbones presentados á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 del pasado Abril, se ha observado que la mayoría de aquellos carecen de las condiciones legales necesarias para llevar á efecto dicha inscripción, y para completarlos de modo que puedan conocerse exactamente los detalles de cada suministro,

Esta Comisaría general ha dispuesto que todos aquellos que hubieren presentado algún contrato de los referidos, lo amplíen, si ya no lo estuvieran, llenando los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre y condición de la entidad vendedora.
- 2.º Nombre y condición de la entidad compradora.
- 3.º Cantidad vendida, clases de los carbones y precio por tonelada, mina de que procede y sitio y consumo á que se destina.
- 4.º Periodo de tiempo en que ha de servirse el pedido.

La falta de alguno de estos requisitos impedirá la inscripción de los contratos que serán considerados sin efecto alguno.

No serán inscriptos los contratos celebrados con mediadores,

siendo solamente inscribibles los efectuados entre productores y consumidores ó entre productores y almacenistas.

Los requisitos expuestos, considerados como indispensables para la inscripción de los contratos, son extensivos á todos los que en lo sucesivo se presenten, los cuales deberán justificarse con los documentos originales ó con testimonio notarial de los mismos.

La condición de almacenista se probará mediante la presentación de los recibos de la contribución industrial que por tal motivo se satisfaga.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Mayo de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1918.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría general de Abastecimientos.

#### CIRCULARES

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año; la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de

los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se refriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, epidiendo los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden

que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en lo forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el «Boletín Oficial» de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias,

Modelos que se citan en la precedente Circular.

Modelo número 1

Ayuntamiento de..... Provincia de..... Agrogado de.....

RELACIÓN jurada que el declarante D. (1)....., con domicilio en la calle de....., núm..... y en concepto de (2)..... presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3)..... que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4)..... de..... núm.....

Substancias	Existencias recogidas — Qs. métricos	Reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre — Qs. métricos	Reservas para siembra — Qs. métricos	Total reservas — Qs. métricos	Extensión dedicada al cultivo del producto		
					Hectáreas	Áreas	Centiáreas

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo.)
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES.

REAL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1917.

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:
  - a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
  - b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial artículo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies decomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios y tenedores de ellas (artículo 10 de idem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al artículo 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904 (artículo 11 de idem).

CIRCULAR DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE 31 MAYO DE 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de ... como queda expresado.

V.º B.º

La Comisión,

(Fecha y firma del interesado.)

Modelo número 2

Junta provincial de Subsistencias de.....

ESTADO resumen comprensivo de la cosecha de (1) ..... recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1918 á 1919.

Ayuntamientos	Existencias declaradas	Reservas para consumo de los poseedores, su familia y servidumbre	Reservas para siembra	Total reservas	Extensión dedicada al cultivo del producto		
	Qs. métricos	Qs. métricos	Qs. métricos	Qs. métricos	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
TOTALES.....							

(1) Cebada, avena, centeno ó trigo.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.....  
 A deducir por reservas.....  
*Remanente*.....  
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.....  
*Sobrante*.....  
*Déficit*.....

(Fecha y firma).

En el estado que adjunto se publica, podrá V. S. apreciar la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para todo el mes de Junio, estado en el cual van con la debida separacion los cupos para las conducciones de correo en automóvil, de aquellos otros que pueden aplicarse á los demás servicios preferentes comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

En las cifras indicadas no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras Públicas (salvo los de aquellas provincias á las que ya se ha hecho la oportuna indicación), debiendo tenerse en cuenta, como reiteradamente se ha dispuesto por esta Comisaría, que aquellos servicios se abastezca en cada caso por orden expresa de este Centro mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

En telegrama de 18 de Abril último, se dispuso por esta Comisaría que los días 15 y 30 de cada mes se publicase en los respectivos *Boletines Oficiales* de ca-

da provincia la relacion de los bonos expedidos, y se remitiese un ejemplar á este Centro, y como quiera que aún no se han recibido los de algunas provincias, y por otras no se ha interpretado fielmente la citada orden en cuanto á la forma y detalle que había de comprender la relacion, hago presente á V. S. que se ha de publicar en forma de estado, conteniendo las siguientes casillas:

- Número del bono.
- Fecha de su expedicion.
- Cantidad en litros.
- Nombre de la persona á cuyo favor se expide.
- Clase de industria á que se destina.
- Punto donde se ejerce la industria.
- Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporciona, y Observaciones.

La tercera columna ha de ser totalizada, haciendo después un resumen en que se pueda apreciar la cantidad asignada á la provincia, la cantidad repartida en bonos en la primera quincena y remanente que quede para la

segunda, y si se tratase de la segunda quincena se hará igual demostracion para justificar que el consumo de la primera y segunda quincena no ha excedido del cupo total asignado á la provincia.

Recomiendo á V. S. la mayor escrupulosidad en la concension de bonos, asesorándose para ello de las entidades oficiales, como Cámaras de Comercio é Industria, Cámaras Sindicales del Automovil, Clubs Automovilistas, ecétera, cerciorándose además del ejercicio de la industria á fin de evitar el que en aquellas comprobaciones que la Comisaría disponga y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina, pudiera éste verse sometido á un expediente por ocultacion ó defraudacion á la Contribucion industrial, previniendo á V. S. al mismo tiempo que aquellas partidas de gasolina concedidas contra lo dispuesto por esta Comisaría, producirán una baja por igual cantidad para la consignacion del próximo mes.

Habiéndose producido quejas con motivo de los precios á que se vende la gasolina en algunas provincias, contraviniendo las disposiciones establecidas, sírvase darme cuenta por correo del precio regulador fijado por esa Junta provincial de Subsistencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina que autoriza esta Comisaría para el mes de Junio próximo, con destino á las preferencias determinadas en los Apartados A, B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIA	Correos	Otros servicios	TOTAL
Valladolid. . .	»	500	500

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

(Gaceta del 2 de Junio de 1918.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 869.

Amusquillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y el padrón de edificios y solares de este término que han de servir de base al repartimiento y listas cobratorias de ambas contribuciones en el año de 1919, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que lo deseen, puedan presentar, durante los quince primeros días del presente mes, las reclamaciones que consideren justas, pues, trascurridos que sean serán desestimadas las que pudieran presentarse.

Amusquillo 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Núm. 879.

Gastroverde de Cerrato.

Se hallan terminados por los individuos de la Junta pericial de este término los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos para 1919, y estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que los contribuyentes comprendidos en ellos les examinen y formulen las reclamaciones que crean justas, advirtiéndole que pasado dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Castroverde de Cerrato 1.º Junio de 1918.—El Alcalde, Fidel Escudero.

Iguualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

- Barruelo
- Camporredondo
- Carpio
- Castromonte
- Cigales
- Manzanillo
- Monasterio de Vega
- Palazuelo de Vedija
- Robladillo
- San Cebrian de Mazote
- La Seca
- Santibañez de Valcorba
- Valdunquillo
- Viloria
- Villaco
- Villan de Tordesillas
- Villardefrades
- Villaverde de Medina
- Villaviciende de los Caballeros
- Wamba

Imprenta del Hospicio provincial.